

indemnizatoria n.º 19/02, que a su instancia, en nombre y representación de don Francisco Javier Pérez Torralba se ha tramitado en esta unidad.

Madrid, 9 de marzo de 2005.—La Técnica Superior Jurídica, María Rosario Ezquerro Serrano.

10.159/05. Anuncio de la Dirección General de la Guardia Civil sobre notificación resolución recurso de alzada por infracción al Reglamento de Armas interpuesto por la empresa Skyway Technology España, S. A.

Por el presente anuncio se notifica a la empresa Skyway Technology España, S. A., a la cual no ha podido ser notificado en su último domicilio conocido, la siguiente resolución dictada por el Subdirector General de Recursos del Ministerio del Interior de fecha 11 de noviembre de 2004:

Visto el recurso de alzada interpuesto por «Skyway Technology España, S. A.» representada por Pedro Luis González Anero contra resolución de Subdirector General de Operaciones de La Guardia Civil de fecha 01/06/2004 y analizados los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—El Subdirector General de Operaciones de la Guardia Civil, previa instrucción del correspondiente expediente, en el que se concedió trámite de audiencia al interesado, en virtud de resolución de fecha 01/06/2004 impuso a «Skyway Technology España, S. A.» la sanción de multa de mil ciento euros (1101,00 ?), a haberse constatado que a las 12,35 horas del día 23 de octubre de 2003 en el establecimiento denominado «Skyway Technology España, S. A.» pudo constatarse que se tenía expuestas para su venta armas blancas y tiragomas, que resultaron ser armas blancas prohibida y tiragomas perfeccionados. Se tenían almacenadas en el mismo armero armas largas rayadas, cartuchería metálica. No se habían cumplimentado correctamente los libros-registro de armas reparaciones. Con fecha 29 de octubre de 2003 un empleado del establecimiento manifiesta (acredita documentalmente) los lugares de donde proceden las armas blancas prohibidas y lo tiragomas perfeccionados (proceden del extranjero), y que no se había comunicado a la intervención de Armas de la Guardia Civil de Vitoria la importación de dichos objetos.

Tales hechos son constitutivos de dos infracciones graves tipificadas en el artículo 23, apartados a) y b), de la Ley Orgánica 1/1.992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, en relación con el artículo 156, apartados a) y b) del Reglamento de Armas aprobado por Real Decreto 137/93, de 29 de enero, (BOE del 5 de marzo), así como de dos infracciones leves tipificadas en el artículo 26, apartados f) y m) de la citada Ley Orgánica, en relación con el artículo 157, apartados a) y e) 10, del citado Reglamento.

Segundo.—Al no estar conforme el interesado con dicha resolución interpone contra la misma el recurso de alzada objeto de la presente, alegando cuanto cree que conviene a la defensa de su derecho.

Tercero.—En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

Fundamentos jurídicos

Primero.—En lo concerniente a la primera alegación formulada por el interesado, hay que decir que constituye doctrina consolidada del Tribunal Constitucional de que el principio de legalidad en materia sancionadora no veda el empleo de conceptos jurídicos indeterminados, aunque su compatibilidad con el artículo 25.1 de la Constitución Española se subordina a la posibilidad de que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, de tal forma que permitan prever, con suficiente seguridad la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada, y en el supuesto que contemplamos a la sociedad mercantil recurrente se le denuncia en base al artículo 4.1.h) que recoge la prohibición de los instrumentos especialmente peligrosos para la integridad física de las personas y en este caso tanto los tiragomas

como los puñales (referencia TK 050) pueden ser considerados como tales y así lo han valorado tanto los agentes denunciados como lo valoró en su día la C.I.P.A.E. Además tal calificación de las armas intervenidas fu comunicada con la descripción exacta de las armas intervenidas en el momento de la denuncia.

El reconocimiento del interesado de que se encontraban almacenadas las escopetas y la cartuchería metálica conjuntamente en la misma Caja fuerte, determina que se ha producido la infracción grave calificada, toda vez que en el Reglamento de Armas se establece la prohibición de almacenar conjuntamente armas y cartuchería metálica, no pudiendo tener virtualidad alguna la circunstancia alegada de que los cartuchos no pertenecían a las armas con las que se guardaban por la especial exigibilidad de una conducta distinta derivada del carácter profesional de su actividad y la importante intervención administrativa existente en la materia.

Por último respecto de los errores observados en los Libros registro, no se trata de un error de apreciación de los agentes denunciados puesto que consta en el Expediente informe del Alferez denunciante en el que se afirma y ratifica en la denuncia formulada y deja constancia de los errores detectados en los citados libros que no se reducen a simples tachaduras, reconociendo el Señor Guereñu en su declaración (folio 26) respecto del arrastre de las armas de avanzada que no se produjo por error de la persona encargada.

Segundo.—Respecto del resto de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso, las mismas constituyen una mera repetición de las formuladas durante la tramitación del procedimiento sancionador, las cuales fueron exhaustivamente examinadas y desvirtuadas al dictarse la resolución impugnada, no aportando la Sociedad recurrente nuevos elementos que deban ser tenidos en consideración, ni nuevas alegaciones que pudieran desvirtuar los fundamentos jurídicos o fácticos de la resolución sancionadora, la cual responde, en lo que a la determinación de los hechos se refiere, al resultado de la actividad probatoria desplegada por el Instructor del procedimiento, habiendo quedado suficientemente acreditado que los mismos son constitutivos de infracción a los preceptos reglamentarios que en la resolución impugnada se aplican, infracción que ha sido sancionada con arreglo a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, que otorga cobertura legal al citado Reglamento.

En esa circunstancia debe tenerse presente que en el procedimiento sancionador que regula la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, es precepto básico en orden a la determinación del hecho, tanto por lo que se refiere a su acreditación, como por lo que atiende a su imputación al presunto responsable, el contenido del artículo 37, conforme al cual «las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieran presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculcados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquellos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles».

Este precepto se fundamenta, en definitiva, en la presunción de veracidad del contenido de los informes y denuncias policiales, reconocido por la jurisprudencia, cuya consecuencia procesal más significativa es la inversión de la carga de la prueba —de ahí la mención que se hace a la prueba en contrario, que corresponde al imputado— pero precisamente por las consecuencias que sobre la prueba de los hechos tiene la presunción legal que el precepto establece, la propia norma previene unas mínimas e inexcusables garantías para los inculcados, según las cuales las informaciones aportadas deben ser producto de una apreciación personal y directa de los hechos, exigiéndose que los agentes de la autoridad consignen los hechos que hubieran presenciado, y sólo a los hechos presenciados alcanza la presunción de veracidad, y además, de ser negados por los inculcados, los agentes han de ratificarlos expresamente.

Tercero.—En el presente procedimiento, al existir esa ratificación expresa formulada de modo claro e inequívoco, despojando cualquier duda sobre la realidad de los hechos y la autoría de los mismos, la información aportada por los agentes de la autoridad goza de la eficacia probatoria que el precepto la atribuye, no habiéndose lesionado por tanto el derecho de defensa reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución Española.

Cuarto.—Una vez acreditados los hechos y la autoría de los mismos, sin que por el recurrente se hayan aportado pruebas suficientes que la desvirtúen, ninguna eficacia cabe atribuir al resto de las alegaciones formuladas por aquel que permitan variar el criterio de la resolución recurrida.

Quinto.—La sanción ha sido impuesta por el órgano competente, de acuerdo con el procedimiento establecido y dentro de los límites previstos, atendiendo a criterios de proporcionalidad, todo ello de conformidad con la normativa vigente que se cita en el primero de los antecedentes de hecho, por lo que la resolución impugnada se ofrece como conforme a derecho, procediendo su confirmación y la desestimación del recurso interpuesto.

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de general aplicación, la Subsecretaría del Interior, en uso de las atribuciones en ella delegadas en el apartado Cuarto, n.º 2.8 de la Orden INT/2992/2002, de 21 de noviembre (BOE de 28 de noviembre), ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por «Skyway Technology España, S. A.» representada por Pedro Luis González Anero contra resolución del Subdirector General de Operaciones de La Guardia Civil de fecha 01/06/2004, que se confirma en todas sus partes.

Lo que notifico a Vd. advirtiéndole que contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 109-a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9, b), en relación con el artículo 14, n.º 1, Primera, todos ellos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de notificación de la presente, de conformidad con lo previsto en el artículo 46, n.º 1, de dicha Ley.

Madrid, 11 de noviembre de 2004.—El Subdirector General de Recursos, Antonio Doz Orrit.

10.408/05. Anuncio de la Dirección General de la Guardia Civil sobre notificación relativa al procedimiento sancionador por infracción al Reglamento de explosivos contra D. Fernando de los Angeles Florentino.

Por el presente anuncio se notifica a D. Fernando de los Angeles Florentino, al cual no ha podido ser notificado en su último domicilio conocido, la siguiente resolución dictada por la Dirección General de la Guardia Civil de fecha 20 de diciembre de 2004:

Visto el procedimiento sancionador núm. 83/2004 instruido contra D. Fernando de los Angeles Florentino (6558953C), con domicilio en Valencia, Avda. Real de Madrid, 12B, resultan los siguientes,

I. Antecedentes de hecho

Primero.—Acordó la iniciación del procedimiento el Excmo. Sr. General Jefe de la VI Zona de la Guardia Civil (C.A. de Valencia), por delegación del Director General del Cuerpo (Orden INT/2992/2002, de 21 de noviembre, BOE 285 de 28 de noviembre), en virtud de lo dispuesto en el art. 300.1 d) del Reglamento de Explosivos aprobado por Real Decreto 230/98, de 16 de febrero (BOE núm. 61 de 12 de marzo), mediante resolución de 05 de agosto de 2004 y en averiguación de una presunta infracción Grave prevista en el artículo 23.a) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (BOE, núm. 46, de 22 de febrero), modificada por la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto (BOE núm. 186 de 5 de agosto) y por Ley 10/1999, de 21 de abril (BOE núm. 96 de 22 de abril) en adelante LOPSC. Se ha tramitado el expediente conforme al procedimiento establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE núm. 285, de 27 de noviembre), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (BOE núm. 12 de 14 de enero) en adelante LRJ-PAC y el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del

Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora (BOE núm. 189 de 9 de agosto), en adelante RPS.

Segundo.—De lo actuado en el procedimiento ha resultado acreditado que a las 21,10 horas del día 21 de julio de 2004, con motivo de la inspección efectuada por el Puesto de la Guardia Civil de Llombai (Valencia), se pudo constatar que el expedientado, se encontraba en la localidad de Alfarp (Valencia), ejerciendo el comercio ambulante de los productos pirotécnicos catalogados consignados en el acta levantada al efecto obrante al folio 5 del procedimiento, sin contar con la preceptiva autorización gubernativa, agravada su conducta por ser efectuada, además de sin autorización, de forma ambulante, actividad expresamente prohibida por el Reglamento al ser una de las modalidades de venta que más riesgos genera para la seguridad ciudadana.

Los productos pirotécnicos objeto de la infracción fueron intervenidos por los agentes que llevaron a cabo la inspección.

Tercero.—Tales hechos resultan de la instrucción del expediente. El Instructor califica los mismos como constitutivos de una infracción grave del artículo 23.a) de la Ley Orgánica 1/1992 y propone la sanción de multa de trescientos un euros (301 €) e incautación de los productos intervenidos.

Cuarto.—El Instructor ha elevado a esta Dirección General de la Guardia Civil, el procedimiento instruido junto con la correspondiente propuesta de resolución.

Quinto.—En la tramitación del procedimiento se ha dado audiencia al expedientado, notificándole el acuerdo de inicio, que al no haber efectuado alegaciones a éste, se ha convertido en propuesta de resolución, en virtud del art. 84.4 de la LRJ-PAC y art. 13.2 del RPS.

II. Fundamentos de derecho

Primero.—De las actuaciones practicadas, resulta que los hechos probados constituyen una infracción grave tipificada en el artículo 23.a) de la Ley Orgánica 1/1992 y artículo 294.b) del Reglamento de Explosivos, bajo el concepto de «El comercio de artificios pirotécnicos catalogados careciendo de la documentación o de las autorizaciones necesarias», por contravención del art. 6.1 de la mencionada Ley y artículos 188, 194, 198 e ITC núm. 19 del citado texto reglamentario, de cuyos preceptos normativos se infiere que se entenderá por personas autorizadas para la venta y suministro de artificios pirotécnicos aquellas personas, físicas o jurídicas, que cuenten con un depósito autorizado o con un establecimiento autorizado en la forma y con las condiciones establecidas en el artículo 188 y aquellas otras personas que, careciendo de los mencionados establecimientos, obtengan una autorización expresa del Delegado del Gobierno correspondiente, previo informe del Área de Industria y Energía y de la Intervención de Armas y Explosivos de la Comandancia de la Guardia Civil correspondiente. Autorización que no había solicitado el expedientado ni obviamente le había sido concedida, prohibiendo por otra parte el Reglamento de forma expresa el comercio ambulante de pirotecnia. Infracción que, conforme con lo dispuesto en los preceptos referenciados, puede ser sancionada, con multa desde trescientos euros con cincuenta y dos céntimos (300,52 €) a treinta mil cincuenta euros con sesenta y un céntimos (30.050,61 €) incautación del material aprehendido y, en su caso, cierre del establecimiento donde se produzca la infracción por un periodo no superior a seis meses.

Segundo.—El art. 300.1 d) del Reglamento de Explosivos, dispone que en materia de fabricación, almacenamiento, distribución, circulación y comercio, será competente para la imposición de sanciones por infracciones leves y graves el Director General de la Guardia Civil.

Visto el procedimiento en todos sus extremos y los preceptos aplicables al mismo, teniendo en cuenta la propuesta formulada por el Instructor y, a tenor de las facultades que me confiere el artículo 29.1.c) y 2.1.b) de la Ley Orgánica 1/1992.

He Resuelto concluir el presente procedimiento sancionador imponiendo a D. Fernando de los Ángeles Florentino (6558953C), la sanción consistente en multa de trescientos un euros (301 €) e incautación de los productos pirotécnicos intervenidos.

De acuerdo con el art. 107.1, 114.1 y 115.1 de la LRJ-PAC, esta resolución no pone fin a la vía administrativa y por tanto contra la misma se podrá interponer recurso de alzada en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al que se le notifique en forma la presente, ante el

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, pudiendo presentarlo directamente o bien a través de la Comandancia de la Guardia Civil.

De acuerdo con el art. 38.1 de la Ley Orgánica 1/1992, art. 115.1, 138.3 de la LRJ-PAC y art. 21.1 y 2 del RPS, esta resolución definitiva será firme en vía administrativa y por tanto ejecutiva, una vez transcurrido el plazo indicado anteriormente sin hacer uso del derecho a recurrir, o en el caso de haberlo ejercitado, desde la notificación al interesado de la resolución del mencionado recurso que mantenga el contenido sancionador de la resolución impugnada en los términos que se establezcan.

De acuerdo con el art. 38.2 de la Ley Orgánica 1/1992, a partir de la fecha de la firmeza en vía administrativa de la presente resolución definitiva en los términos previstos anteriormente, la persona expedientada dispone de un plazo voluntario de pago de quince días hábiles para hacer efectivo el importe de la sanción impuesta, bien a través de la Delegación de Hacienda de su residencia mediante carta de pago, o bien en papel de pagos al Estado, presentando al Instructor en cualquier caso la correspondiente carta de pago o los efectos timbrados.

De acuerdo con el art. 138.3 de la LRJ-PAC y art. 21.4 del RPS, hasta tanto se produce la firmeza en vía administrativa de la presente resolución definitiva, se mantiene la cautelar de intervención de los productos para garantizar la eficacia de la sanción.

Igualmente a partir de la citada firmeza, de conformidad con el artículo 299 del Reglamento de Explosivos, la materia reglamentada que se incauta como consecuencia de la resolución sancionadora del presente expediente administrativo será puesta por el Órgano Instructor a disposición del Ministerio de Economía y Hacienda a través del Área Funcional de Industria y Energía de la correspondiente Delegación de Gobierno.

Que transcurrido dicho periodo de pago voluntario sin haber efectuado el mismo, se ejercerán las facultades subsidiarias reservadas a esta Autoridad, procediéndose a su exacción por la vía de apremio administrativa, a través de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria correspondiente, de conformidad con el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/90, de 20 de diciembre, modificado por el Real Decreto 448/1995, lo que puede suponer a los inculcados un recargo de un 20% sobre el importe de la citada multa.

Notifíquese en forma la presente resolución a la persona expedientada.

Madrid, 20 de diciembre de 2004.—El Director General, P. D. (Orden INT/2992/2002, de 21 de noviembre BOE 285 de 28 de noviembre), el General de División Subdirector General de Operaciones, José Manuel García Varela.

10.409/05. Anuncio de la Dirección General de la Guardia Civil sobre notificación relativa al procedimiento de revocación de licencia de armas «B» contra D. José Ángel Ruiz Sánchez.

Por el presente anuncio se notifica a D. José Ángel Ruiz Sánchez, al cual no ha podido ser notificado en su último domicilio conocido, la siguiente resolución dictada por la Dirección General de la Guardia Civil de fecha 6 de septiembre de 2004:

Del expediente incoado a D. José Ángel Ruiz Sánchez (27.484.471-T), por la Comandancia de la Guardia Civil de Murcia, sobre revocación de la licencia de Armas «B», resultan los siguientes.

Antecedentes de hecho

Primero.—Se ordenó la Incoación del Procedimiento de Revocación de la Licencia de armas tipo «B», con motivo de haber dejado de formar parte de la plantilla de Tefim Grupo Financiero, S.L. donde venía realizando con habitualidad el transporte de fondos y valores de la empresa con las entidades financieras, y acompañando a los miembros del Consejo de Administración a realizar operaciones económicas propias de la compañía.

Segundo.—Cumplido el requisito legal del trámite de audiencia establecido en los artículos 40, 59 y 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico

de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el interesado no presenta alegaciones en el plazo establecido para ello.

Fundamentos de derecho

1. El artículo 97.5, del Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 137/93 de 29 de enero preceptúa que: «La vigencia de las autorizaciones concedidas y de los reconocimientos de coleccionistas efectuados estará condicionada al mantenimiento de los requisitos exigibles con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento para su otorgamiento, pudiendo los órganos competentes para su expedición comprobar en cualquier momento tal mantenimiento y procediendo a revocarlas en caso contrario».

Respecto de las Licencias de Armas «B» estos requisitos son establecidos con carácter general para todas las autorizaciones de armas de fuego en los apartados 1 y 2 del artículo 97 del Reglamento de Armas y con carácter específico para la licencia en cuestión en el art. 99 del citado texto legal, que establece: que la licencia de armas «B» solamente podrá ser expedida a quienes tengan la necesidad de obtenerla teniendo su expedición carácter restrictivo, limitándose a supuestos de existencia de riesgo especial y de necesidad.

2. El interesado actualmente no justifica la necesidad de poseer la licencia en cuestión al haber causado baja en la empresa de seguridad privada «Tefim Grupo Financiero» y no formular alegaciones, habiendo dejado de reunir las condiciones necesarias para su tenencia.

Resolución: Por todo lo expuesto y a tenor de las facultades que me confiere el artículo 97.5 del vigente Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 137/1993 de 29 de enero y considerando que los hechos que constan en el expediente, evidencian una variación en los requisitos necesarios para la concesión de la Licencia de Armas «B» y visto el procedimiento de revocación en todos sus extremos y los preceptos aplicables al mismo, he resuelto:

Revocar la licencia de armas «B», de la que es Vd., titular.

Que el arma amparada por esta Licencia sea depositada en la Intervención de Armas de la Guardia Civil correspondiente a su domicilio dándole el destino previsto en el artículo 165 punto 2 a) y b) del Reglamento de Armas.

La presente resolución, agota la vía administrativa de conformidad con el artículo 109 d) de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el artículo 3.3 del Real Decreto 1778/94 de 5 de agosto y contra la misma se podrá interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de este Orden del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses o bien potestativamente recurso de reposición ante la misma Autoridad que resuelve en el plazo de un mes a contar ambos términos desde el día siguiente al de su efectiva notificación.

Madrid, 6 de septiembre de 2004.—El Director General, P. D. (Orden INT/2992/2002, de 21 de noviembre BOE 285 de 28 de noviembre), el General de División, Subdirector General de Operaciones, José Manuel García Varela.

MINISTERIO DE FOMENTO

10.205/05. Anuncio de la Demarcación de Carreteras del Estado en Castilla y León Oriental relativo a la información pública del proyecto de trazado de clave: T4-BU-3890 «Nuevo acceso al aeropuerto de Burgos». Provincia de Burgos.

La Dirección General de Carreteras con fecha 7 de marzo de 2005 ha resuelto aprobar provisionalmente el proyecto de trazado de referencia, declarando que cumple con lo indicado en el Artículo 28 del Reglamento General de Carreteras, aprobado por Decreto 1812/1994 de 2 de septiembre, así como con lo previsto en la Orden Circular 7/2001 del Director General de Carreteras de 1 de octubre